

Tema
Pago de condenas judiciales, recurso extraordinario de revisión.
CRM
48524
Problema(s) jurídico(s)
Después de vencida la entidad pública en ambas instancias en un proceso laboral, se enteró de un hecho que, de haber sido conocido oportunamente, quizás hubiera cambiado el sentido de la sentencia, por lo que se presentó recurso extraordinario de revisión, y ahora se pregunta si debe pagarse la condena aunque tengan fundadas esperanzas de que prospere ese recurso extraordinario. Incluso, se considera que el hecho novedoso constituiría un delito.
Análisis jurídico
Los arts. 192 y 195 del CPACA regulan lo relacionado con el cumplimiento de sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas. Los arts. 248 a 255 del CPACA regulan el recurso extraordinario de revisión. Puntualmente, en cuanto al trámite, el parágrafo del artículo 253 dispone que, “[e]n ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”. (Énfasis propio) Y, en relación con los efectos de la sentencia, el artículo 255 en cita establece que, el funcionario judicial puede declarar la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión y devolver el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, y que, “[s]i el competente encuentra fundada alguna de las causales [allí señaladas] invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde”, caso en el cual se debe resolver “sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación (...)”.
Respuesta
La Agencia recomienda atender el pago de la sentencia, ya que la interposición del recurso extraordinario de revisión y su tramitación no tienen la virtualidad de suspenderlo ni permiten legítimamente abstenerse de cumplir el fallo que ha cobrado firmeza. Los efectos de la orden que en sede de revisión se expida, deberían ser analizados en el momento pertinente, ya que, si prosperan las pretensiones, la autoridad debería haberse pronunciado sobre “las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación” (art. 255 del CPACA). Téngase en cuenta que, las entidades tienen el deber de atender y tramitar el pago oficioso de los créditos judiciales a su cargo, sin necesidad de que medie solicitud de pago por parte del beneficiario, de conformidad con los artículos 2.8.6.4.1. y 2.8.6.4.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionados por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015.